Comodoro Rivadavia, de abril de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“M., M. S. c/ F. S. s/ MEDIDA CAUTELAR -Embargo preventivo-”, Expte. Nro. 88/2011**, venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 2 (Expte. Nro. 357/2010).

Llegan los presentes a conocimiento de ésta Alzada, por haber interpuesto, el letrado apoderado de la demandada recurso de reposición con apelación en subsidio a fs. 100 contra la regulación de honorarios practicada a fs. 97 a favor de la letrada de la actora, por considerarlos elevados y en cuanto ordena que los mismos deberán ser abonados en el término de diez días.

Señaló que estando apelada la resolución que sirve de base a la presente medida cautelar, no resulta procedente la imposición de un término para el pago de honorarios, pues ello resultará del pronunciamiento firme y definitivo que recaiga en el proceso. Extremo aún no dilucidado.

Rechazada la reposición articulada, se concedió la apelación interpuesta subsidiariamente (fs. 106/107).

El presente es un proceso cautelar –embargo preventivo, iniciado como consecuencia del dictado de sentencia en los autos “M., M. S. C/ F. S. s/ Cobro de Pesos” Expte. Nro. 111/2010 y a efectos de garantizar la ejecución de la misma.

Al momento de su promoción, la mencionada sentencia se encontraba en trámite de recurso que fue resuelto por esta Alzada mediante sentencia dictada el 2 de diciembre de 2010 Nro. 28/2010 “L” y su aclaratoria del día 17 de diciembre de 2010 Nro. 30/2010 “L”, confirmatoria de la decisión de primera instancia.

Sabido es que, según criterio inveterado de esta Cámara que sigue el sustentado por el Superior Tribunal de Justicia del Chubut, la determinación de los honorarios profesionales en el caso de medidas cautelares cuando éstas no constituyen un proceso autónomo, sino que se trata de una petición de embargo consecuencia de la acción principal -como en autos-, debe ser encuadrada en los artículos 32 de la ley de aranceles, que retribuyen las tareas cumplidas en los incidentes en atención a la vinculación con el principal.

La jueza de grado en la resolución impugnada regula los honorarios profesionales impugnados, conforme las previsiones del artículo 26 de la ley XIII-4, el que –como se señalara precedentemente- no es aplicable al presente.

Se advierte que según surge del expediente “P., M. c/ F. S.s/ Medida Cautelar – Embargo Preventivo” Expte. Nro. 89/2011 de esta Alzada, los honorarios correspondientes por su labor en la primera instancia ascienden a la suma de $30.628 –según liquidación presentada al día 30 de agosto de 2010-.

Atento lo señalado y conforme el correcto encuadre legal que corresponde aplicar a la regulación de honorarios impugnada –Art. 32 ley XIII-4- se colige que el monto determinado en la instancia de grado resulta elevado, pues la suma regulada representa el 27.75% de lo que en concepto de honorarios por la actuación en la primera instancia le corresponden a la letrada de la actora, esto es por encima de la escala prevista en el Art. 32 del arancel.

En consecuencia, procede admitir el recurso impetrado, debiendo readecuarse la regulación objetada.

No obstante, y teniendo en cuenta que la suma fijada tiene como base los honorarios que fueron calculados a la fecha de promoción de la medida cautelar, ello implicará una variación en su fijación definitiva al momento del cobro.

En consecuencia, a los fines de lograr mayor celeridad para su fijación y percepción corresponde fijar los mismos en términos porcentuales.

Por ello, teniendo en cuenta la escala prevista en el Art. 32, juntamente con los parámetros contenidos en el Art. 5 de la misma ley, esto es: la naturaleza y escasa complejidad del asunto, el mérito de la labor profesional según la calidad, eficacia y extensión del trabajo consistente en la denuncia de bienes a embargar y la confección, diligenciamiento y agregación de oficios a las distintas entidades bancarias de la ciudad, la celeridad procesal y trascendencia para las partes, corresponde fijar los honorarios profesionales a favor de la Dra. M. P. en el diez por ciento (10%) de la suma que le corresponda por los honorarios que le fueron regulados por su labor en el proceso principal para la primera instancia.

Con relación al plazo de cumplimiento del pago, resulta objetable el mismo, si se tiene en cuenta la naturaleza accesoria del presente respecto del juicio principal; que el recurso de apelación contra la sentencia definitiva se hallaba pendiente de resolución al momento de la providencia impugnada y la falta de imposición de costas por la presente medida cautelar.

Sin embargo, frente a la sentencia dictada por esta Alzada conforme se citara más arriba, y recientemente el rechazo del recurso de casación interpuesto por la aquí apelante mediante sentencia interlocutoria Nro. 40/2011 del día 23 de marzo del corriente año, ha devenido carente de interés un pronunciamiento sobre el particular.

A todo evento se señala que el pago de los honorarios en las medidas precautorias, aun cuando se determinara su quantum, está subordinado a lo que se decida acerca de las costas en dicho embargo, cuya imposición está condicionada especialmente a la suerte del juicio principal. Por ello, si bien se admite que al regularse honorarios los jueces se expidan sobre el término para el pago, en el caso, no resulta una técnica adecuada por la dependencia que existe con la imposición de costas en el principal que se hallaba sujeto a recurso.

En atención a la naturaleza de la cuestión traída la resolución de esta jurisdicción, en donde la regulación de honorarios apelada no es imputable a la parte agraviada ni a su contraria, y no mediando norma procesal alguna en nuestro código de rito que contemple esta situación particular, de acuerdo a las atribuciones que concede el segundo párrafo del Art. 69 del C. P. C. C., se eximen las costas devengadas ante está instancia, lo cual implica su atribución en el orden causado. Los honorarios profesionales se regularán conforme la naturaleza incidental del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5, 7, 32 in fine y 13 ley XIII-4).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1)Hacer lugar a la apelación de fs. 100.

2)Revocar la regulación de honorarios de fs. 97 y fijar los honorarios a favor de la Dra. M. P. por sus trabajos realizados en la medida cautelar en el diez por ciento (10%) de la suma que le corresponda por los honorarios que se le regularon en la sentencia definitiva por su labor en la primera instancia.

3)Sin costas conforme al considerando respectivo. Por la labor desarrollada, regúlese honorarios a favor del Dr. O. G. A. en la suma de pesos doscientos cincuenta ($ 250) y a favor de la Dra. M. P. en la suma de pesos cien ($100).

4)Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso (Ley 17 N ° V del D.J.P.Ch).